

TOMO CLVII
Pachuca de Soto, Hidalgo
12 de marzo de 2025
Alcance uno
Núm. 10



LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2025_mar_12_alc1_10

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto número 196 – LXVI por el que se reforma el artículo 112 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, en materia de avisos preventivos.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto número 214 – LXVI por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo.	6
Poder Ejecutivo. Oficialía Mayor.- Acuerdo delegatorio de Facultad.	21



Publicación electrónica

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 196 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AVISOS PREVENTIVOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2024, la diputada Claudia Lilia Luna Islas, integrante del Grupo Legislativo del PAN de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, en materia de avisos preventivos.
2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **078/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria local en materia de avisos preventivos.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la legisladora promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutive ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.



CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 078/LXVI** es adicionar diversas disposiciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, con el propósito de mejorar la eficacia del sistema registral al permitir que todos los actores involucrados en una transacción inmobiliaria como compradores, vendedores, bancos y autoridades tengan suficiente tiempo para realizar las diligencias pertinentes y prevenir posibles fraudes o disputas legales.

QUINTO. En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

SEXTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121 establece que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras.

SÉPTIMO. La definición clara y la publicidad de los derechos reales susceptibles de inscripción son fundamentales para fomentar inversiones eficientes y reducir riesgos, lo que contribuye al crecimiento económico. Además, el Proyecto de Modernización busca establecer mecanismos que garanticen la seguridad y efectividad de estos derechos, adaptando el modelo registral a las necesidades actuales del Estado.

OCTAVO. Es fundamental contar con un marco jurídico actualizado que garantice la seguridad jurídica a través de la inscripción y publicidad de los actos necesarios, para que con ello asegurar que dichos actos surtan efectos frente a terceros de manera efectiva.

NOVENO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1) Las propuestas de establecer un periodo más extenso para el aviso preventivo, la iniciativa también busca reducir riesgos de fraude y mejorar la prevención de conflictos legales derivados de la falta de notificación o conocimiento oportuno de los actos registrados, contribuyendo así a una mayor estabilidad en el mercado inmobiliario del Estado.

2) Por otra parte, buscar mejorar la eficacia del sistema registral al permitir que todos los actores involucrados en una transacción inmobiliaria como compradores, vendedores, bancos y autoridades tengan tiempo para realizar las diligencias pertinentes y prevenir posibles fraudes o disputas legales; por lo que esta iniciativa no solo refuerza la confianza en el Registro Público de la Propiedad, sino que también contribuye a un entorno más transparente y estable en el mercado inmobiliario del Estado de Hidalgo.

Por todo lo anterior, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales **ha determinado la viabilidad de la propuesta normativa**, sobre la conclusión de que es necesario actualizar el marco normativo en materia de avisos preventivos, y con ello reforzar la protección de los derechos de los titulares sobre bienes inmuebles; por lo que **se estima también conducente impactar en el Decreto a aprobarse, las modificaciones sugeridas por el Instituto de la Función Registral del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 196 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AVISOS PREVENTIVOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reformen** el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 112 de la **Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 112.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario, corredor público o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá a su criterio, o deberá, a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro **únicamente** un primer aviso preventivo al solicitar certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho a la libertad de los mismos.



Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. **Previo pago de derechos**, el registrador hará la anotación del primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un **término de sesenta días naturales** a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se haya otorgado la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias a que se hace mención en el párrafo anterior, el fedatario o autoridad ante quien se suscribió dará al registro, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, **únicamente** un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo que precede, la fecha de la escritura y la de su firma.

El registrador con el aviso en cuestión **y previo pago de derechos**, hará de inmediato la anotación de tal aviso preventivo que tendrá una vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo de referencia se dé dentro del término de treinta días aludidos en el anterior párrafo, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diera después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. LEONEL PERUSQUIA MUEDANO
SECRETARIO
RÚBRICA

DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO
SECRETARIA
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 196 - LXVI.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AVISOS PREVENTIVOS.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 214 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2024, las y los legisladores Alhely Medina Hernández, Julián Nochebuena Hernández, Paloma Barragán Santos, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Alma Rosa Elías Paso, Diana Rangel Zúñiga, Miguel Ángel Moreno Zamora, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Arturo Gómez Canales, Tania Eréndira Meza Escorza, Andrés Velázquez Vázquez, José Luis Rodríguez Higareda, Aldo Meza Hernández, Hilda Miranda Miranda, Yarabi González Martínez, Juan Pablo Escalante Urban, José María Alejandro Pérez Ramírez y Jorge Argüelles Salazar, integrantes de los Grupos Legislativos de Morena y Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo”.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Directiva turnó la iniciativa señalada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; misma que fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **004/LXVI**.

2. En la misma Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2024, la diputada Orquídea Larragoiti Osorio y el diputado Francisco Javier Téllez Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial”.

Esta iniciativa también fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; siendo registrada en el libro de gobierno de esta Comisión, con el número **008/LXVI**.

3. El 30 de enero de 2025, la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, referente al Poder Judicial del Estado de Hidalgo”, promovida por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en ejercicio de su facultad concedida por la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política Estatal.

La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **118/LXVI**.

4. En Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero de 2025, se aprobó el Dictamen que aprueba con modificaciones las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo.



Una vez aprobado, en cumplimiento al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se envió la Minuta correspondiente a los Ayuntamientos de la Entidad, para su sanción.

5. Recibidas 47 sanciones afirmativas de los Ayuntamientos de la Entidad; en Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2025, se realizó la declaratoria correspondiente.

POR LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 214 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo octavo de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III, y el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 24; la fracción I y el párrafo primero de la fracción III del artículo 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 52; la fracción VII, el párrafo primero de la fracción VIII, y las fracciones X, XI y XXV del artículo 56; las fracciones I, II, III y VIII del artículo 59; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 63; el párrafo primero y las fracciones XII, XIV y LII del artículo 71; los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 93; el artículo 94; el párrafo primero y las fracciones I, III, V y VI del artículo 95; el artículo 97; el párrafo primero del artículo 98; la fracción I del apartado C del artículo 99; el artículo 100; el artículo 100 Ter; el párrafo segundo del artículo 149; el párrafo primero del artículo 150; y la fracción I del artículo 152; se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 9, recorriendo los consecutivos en su orden; un párrafo noveno a la fracción II del artículo 24, recorriendo los consecutivos en su orden; la fracción VII Bis del artículo 56; el artículo 95 Bis; y se **derogan** las fracciones XV y XVI del artículo 71; el último párrafo del artículo 93; las fracciones II y IV y el último párrafo del artículo 95; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 96; el párrafo segundo y tercero del artículo 98; las fracciones V y XI del apartado A del artículo 99; el artículo 100 Bis, todos de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en los cuales los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al órgano interno de control, justificando las razones de su demora.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 24. ...

...

...

...

I. ...

II. ...

...



...
...
...
...
...

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y de sesenta días para las elecciones de **diputaciones locales** o **ayuntamientos**. **En estos casos**, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

La duración de las campañas para la elección de personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial será de sesenta días, y en ningún caso habrá etapa de precampañas.

...
...
III. ...
...
...

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado**; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

...
...
...
...
...
IV. ...
...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado**. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

...
...

Artículo 32. ...

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. ...

III.- Las personas titulares de las Secretarías **de Gabinete** del Poder Ejecutivo, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa **y del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces del fuero común**, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.



...

IV. a V. ...

Artículo 52.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando:

I. a II. ...

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las **magistradas** y los **magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

IV. a V. ...

Artículo 56. ...

I. a VI. ...

VII.- Recibir la protesta al cargo de **diputadas y diputados**, de la persona titular del Poder Ejecutivo, **de juezas y jueces del fuero común, de magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa **y del Tribunal de Disciplina Judicial**, de la **persona titular de la** Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

VII Bis. - Otorgar o negar las solicitudes de renuncia de juezas y jueces del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las renunciaciones a que se refiere el párrafo anterior, solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría simple de las y los diputados del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta **de la persona titular del Poder Ejecutivo** para nombrar a **magistradas y magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción.

...

VIII Bis. a IX. ...

X.- Nombrar al ciudadano **o ciudadana** que debe suplir **a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, en caso de falta temporal o definitiva.

X Bis. ...

XI.- Conceder a las **diputadas y diputados**, a la persona titular del Poder Ejecutivo, **a juezas y jueces del fuero común, a magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como** a las personas titulares de la **Auditoría Superior, de la** Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII. a XXIV. ...

XXV.- Designar a una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XXVI. a XXXVII. ...

Artículo 59. ...

I.- Convocar a **periodos extraordinarios** por sí o a solicitud formulada por **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado;



II.- Conceder licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a las diputadas y los diputados, a las juezas y jueces del fuero común, a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las juezas y jueces del fuero común, de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

IV. a VII. ...

VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, y de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente la persona titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de su renuncia, licencia o remoción;

IX. a XI. ...

Artículo 63.- Para ser persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, se requiere:

I. a V. ...

VI.- No ser servidora o servidor público federal o local, secretaria o secretario de Gabinete, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, titular de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Disciplina Judicial, jueza o juez del fuero común, diputada o diputado local o titular de la presidencia municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

...

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. a XI. ...

XII.- Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Secretarías de Gabinete, con excepción de la persona titular de la dependencia encargada del control interno, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios, que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

XIII. ...

XIV.- Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de Ley;

XV.- SE DEROGA

XVI.- SE DEROGA.

XVII a LI. ...

LII.- Designar a una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

LII Bis. a LIV. ...

Artículo 93. - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, juezas y jueces del fuero común y en un Tribunal Laboral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.



...
...
...

I. a IV. ...

La administración del Poder Judicial estará a cargo **de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial**, en los términos que **establezcan las leyes**, conforme a las bases que señala esta Constitución.

Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras del fuero común en el Estado, ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

SE DEROGA.

Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de **magistradas y magistrados** que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por parte de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán hasta tres personas para cada cargo, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular, el Poder Legislativo por conducto del Congreso del Estado, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas; las personas interesadas deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, así como cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a aquellas personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Asimismo, las personas aspirantes deberán presentar un examen de oposición en los términos a que se refiera la normatividad aplicable y en el plazo que establezca la convocatoria, y
- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado con el nombre de las personas mejor evaluadas. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.



III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el segundo párrafo del presente artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

V. Las personas electas a los cargos públicos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el primer día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral competente. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo, ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Cada dos años se renovará la presidencia de cada Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Para el trámite de las renunciaciones de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del fuero común, se deberá seguir lo dispuesto en esta Constitución, así como el procedimiento que al efecto establezcan las leyes secundarias.

Cuando la falta de alguna de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o separación definitiva de su cargo, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno de dichos órganos colegiados; y para el caso de juezas y jueces del fuero común, podrán ser otorgadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán concederse por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos que señala esta Constitución y las leyes respectivas.



La remuneración que perciban por sus servicios las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 95.- Para ser jueza o juez del fuero común, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- SE DEROGA.

III.- Contar al día de la publicación de la convocatoria que al efecto señale la ley en la materia, con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedidos legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada o magistrado, deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

IV. SE DEROGA.

V.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria que al efecto establezca la ley respectiva, y

VI.- No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de la elección;

VII. a IX. ...

SE DEROGA.

Artículo 95 Bis. - Para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en Derecho expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación, y

IV.- No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y se distingan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

Artículo 96.- SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.
SE DEROGA.

SE DEROGA.

...



I.- a IV.- ...

Artículo 97.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las juezas y jueces del fuero común, durarán en el ejercicio de su cargo nueve años a partir de su nombramiento, podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial a que se refiere el párrafo anterior tendrán jurisdicción en el Estado de Hidalgo, sin perjuicio del distrito judicial en el que hayan sido electos.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán nueve años en su encargo, el cual podrá prorrogarse únicamente hasta por un periodo más y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles. La duración de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

Las bases de jubilación de las magistradas y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa se sujetarán a lo dispuesto en la ley secundaria.

Artículo 98.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

Artículo 99. A. ...

I. a IV. ...

V.- SE DEROGA.

VI. a X. ...

XI.- SE DEROGA.

XII. a XIII. ...

B. ...

C. ...

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados locales, ayuntamientos del Estado, juezas y jueces del fuero común, magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;**

II. a IV. ...

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará la forma de su organización y funcionamiento.

Ningún funcionario o funcionaria judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. **Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía hidalguense conforme al procedimiento que al efecto establezca esta Constitución y la ley orgánica respectiva.**



Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán nueve años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo período.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas de los juzgados del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperecer a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas servidoras públicas del Poder Judicial electas por voto popular, ante el Congreso del Estado.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, incluyendo magistradas y magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica o destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, sólo podrán ser removidos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las juezas y jueces del fuero común. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

Los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 100 Bis. - SE DEROGA.

Artículo 100 Ter. - El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número de salas y juzgados del fuero común, competencia y especialización por materias de los juzgados locales; el ingreso, permanencia y separación del personal del Poder Judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial y las demás que establezcan las leyes.



El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo nueve años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado, mediante mayoría calificada de sus integrantes presentes y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de dicho órgano, con una antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos dispuestos por esta Constitución y las leyes de responsabilidades respectivas. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado y de sus órganos auxiliares; así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, el órgano a que se refiere este párrafo, previa solicitud de la parte interesada, podrá participar en los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, la Defensoría Pública, los organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y el público en general.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 149. ...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

...

Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y los diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los síndicos, las regidoras y los regidores, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Secretarías y los Secretarios de



Gabinete del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y las **juezas o jueces del fuero común** por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

...
...
...

Artículo 152.- ...

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; de la Secretaría de Contraloría; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado; así como por **una persona** representante **del Tribunal de Disciplina Judicial**, otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá y por lo menos tres titulares de las instancias municipales designadas para tal efecto;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 dará inicio el 15 de diciembre de 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de juezas y jueces del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su cargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del proceso de elección ordinario.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el municipio y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos y numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. Las boletas electorales distinguirán el listado de las personas candidatas que se inscribieron al proceso de elección para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y el de las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo determinará el número máximo de votos que podrá asentar un ciudadano en la boleta por cargo.



La jornada electoral del proceso electoral 2026-2027 se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las personas representantes o militantes de un partido político.

TERCERO. A fin de garantizar la renovación escalonada de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las juezas y jueces del fuero común, y atendiendo el principio de paridad de género, la duración en el cargo del cincuenta por ciento más uno de las personas electas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección ordinaria que se celebre el primer domingo de junio del año 2027, será de nueve años, mismo que concluirá en el año 2036. La duración en el cargo del porcentaje restante que fue electo y que obtuvo menor número de votos en la elección ordinaria a que se refiere este artículo transitorio, será de seis años, por lo que terminará en el año 2033.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando dichos Consejeros o Consejeras sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 100 Ter del presente Decreto, deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEXTO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, debiéndose de ajustar a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

OCTAVO. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éste.



NOVENO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y los jueces del fuero común, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

Las y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa cuyo nombramiento haya sido expedido hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, obtendrán su jubilación de conformidad con las disposiciones constitucionales que durante el ejercicio de sus funciones se encontraban vigentes.

DÉCIMO. Los órganos del Poder Judicial llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que hayan sido nombrados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, durarán en su encargo seis años, contados a partir del día de su nombramiento; mientras que los magistrados de dicho órgano jurisdiccional que entren en funciones después de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones aplicables en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Transcurrido un año a partir de las elecciones ordinarias del año 2027, se integrará una comisión interinstitucional para la revisión del marco constitucional y legal que, con motivo de la presente reforma, se haya emitido. Dicha comisión se integrará por las personas servidoras públicas que designe el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las adecuaciones al marco jurídico aplicable, necesarias para la operación óptima de la reforma implementada, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 214 - LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



OFICIALÍA MAYOR

EDGAR ORLANDO ÁNGELES PÉREZ, EN MI CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 FRACCIÓN III, 23 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 5, 6 Y 11 FRACCIÓN XXX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que según lo que establecen los artículos 4 y 5 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, su titular se auxiliará de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre las que se encuentra la Oficialía Mayor.

SEGUNDO. Que los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo establecen que, al frente de cada Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas que establezcan el reglamento interior respectivo; asimismo, para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en dichas unidad administrativas y en las personas servidoras públicas adscritas a estas, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas directamente.

TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, la Oficialía Mayor tiene la atribución de celebrar en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública, los contratos necesarios para el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la normatividad establecida.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 6 y 11 fracción XXX del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, la Persona Titular de la Oficialía podrá delegar sus facultades y atribuciones en las personas servidoras públicas de la Dependencia a su cargo, en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

QUINTO. Que la delegación de facultades es un medio de gestión administrativa para dar mayor eficiencia y agilidad a las actividades, a fin de procurar una mejor organización, distribución y desarrollo de los asuntos que competen a la persona Titular de la Oficialía Mayor, derivado de la naturaleza de las funciones que desempeña, constituyéndose como una forma de optimización de las atribuciones propias a dicha Dependencia.

SEXTO. Que conforme a lo expuesto y con base en los extremos legales invocados, resulta pertinente delegar la facultad conferida a la persona Titular de la Oficialía Mayor, en favor de la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, única y exclusivamente para que suscriba previo cumplimiento del proceso administrativo, los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, que celebre el Estado Libre y Soberano de Hidalgo a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de brindar el servicio técnico y/o profesional específico de carácter extraordinario y temporal en favor del Estado, en cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, celebrados durante el ejercicio fiscal 2025 y conforme a la autorización presupuestal correspondiente.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTAD

PRIMERO. Se delega en favor de la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, la facultad conferida a la persona Titular de la Oficialía Mayor, establecida en el artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, única y exclusivamente para suscribir previo cumplimiento del proceso administrativo, los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios que celebre el Estado Libre y Soberano de Hidalgo a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de brindar el servicio técnico y/o profesional específico de carácter extraordinario y temporal en favor del Estado, en cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, celebrados durante el ejercicio fiscal 2025 y conforme a la autorización presupuestal correspondiente.



SEGUNDO. La persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mantendrá permanentemente informada a la persona Titular de la Oficialía Mayor, sobre el ejercicio de la facultad delegada en el presente Acuerdo.

TERCERO. En el ejercicio de la facultad que se delega, la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, deberá observar la normatividad y leyes aplicables respecto a la contratación de la prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, procediendo bajo su conducto y responsabilidad, según las circunstancias que concurran en cada caso, a suscribir los instrumentos legales correspondientes, los cuales sin excepción deberán contar con el soporte documental determinado en los ordenamientos legales conducentes, lo anterior, en coordinación con las áreas administrativas o equivalentes de las Dependencias, considerando sus necesidades en la contratación de este servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestal para tal efecto.

En el ejercicio de la facultad que se delega, la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, asume la responsabilidad de manera individual, en razón de actuar bajo tal carácter, en representación del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CUARTO. La persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, en virtud del presente Acuerdo, gozará de todas las facultades de representación ante toda clase de personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Administrativas o del Trabajo tanto del orden federal como local, en toda la extensión de la República Mexicana o en el extranjero, en juicio o fuera de él; por cuanto hace a la personalidad con la que suscribirá los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios previo cumplimiento del proceso administrativo a que haya lugar.

QUINTO. La persona Titular de la Oficialía Mayor, podrá revocar en cualquier momento la facultad delegada mediante el presente Acuerdo, en favor de la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Dependencia.

SEXTO. La delegación de la facultad a que se refiere este Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la persona Titular de la Oficialía Mayor.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; y estará vigente hasta el 22 de diciembre de 2025, sin perjuicio de lo establecido en su numeral Quinto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el día diez de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

EDGAR ORLANDO ÁNGELES PÉREZ
OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

